

NUMERO 1940.

Mayo 5 de 1838.—Circular.—Reglas á que deben sujetarse los responsables de cuentas, con motivo de la cesacion de los años económicos y demas que previene la ley que cita.

Para el más exacto, uniforme y debido cumplimiento de la ley de 17 del próximo pasado Abril, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por la Direccion general de rentas en 1º del presente, se observen las advertencias siguientes:

Primera. Que en todas las oficinas subalternas han de practicarse los cortes de caja de caudales y reconocimientos de existencias de efectos, utensilios, etc., con todas las formalidades prevenidas en la de 8 de Mayo de 826, el dia en que dichas oficinas hayan de cerrar sus cuentas, conforme á lo que en este particular determine el supremo gobierno.

Segunda. Para que el mismo gobierno pueda fijar el indicado dia, con la oportunidad necesaria remitirán los jefes superiores de Hacienda, á la Direccion y tesorería generales, los informes que sobre el particular se les piden en la primera prevencion reglamentaria de la referida ley, dentro del preciso término de quince dias, contados desde el en que reciban esta circular.

Tercera. Que para la debida uniformidad, y evitar demoras y confusiones en las cuentas, y aun embarazos á los ménos expertos en el giro de ellas, se declara que las oficinas principales no han de comprender en sus cuentas el cargo y data de las que les rindan las subalternas; pues esto solo deben hacerlo en los estados generales de productos, gastos y líquido de las rentas, y en los de distribucion del mismo líquido, pertenecientes á cada año, sin perjuicio de acompañar dichas oficinas principales, á sus respectivas cuentas, las documentadas de las subalternas, como justificantes de aquellas.

NUMERO 1941.

Mayo 8 de 1838.—Circular.—Término en que deben presentar sus cuentas los recaudadores de contribuciones directas, y pena que se les impone si no lo verifican.

Estando ya cumplido con mucho exceso el término de dos meses concedido en la parte reglamentaria del decreto de 23 de Diciembre último, para que los administradores encargados del cobro de las contribuciones directas presentasen sus cuentas por ese ramo, el Excmo. Sr. presidente, á quien por conducto de la administracion general respectiva y de ese Ministerio, se le dirigieron varias consultas pidiendo próroga de ese término por las dificultades que pulsaron algunos responsables, ha tenido á bien determinar que dentro de un mes, contado desde la fecha, remitan aquellos sus respectivas cuentas á la administracion general, acreditando con certificacion del administrador de correos del lugar de su residencia, haberlos puesto en la estafeta para su conduccion, y que si alguno no lo verificare, disponga V. S. quede suspenso de su empleo, y que otro individuo de su confianza, recogiendo los papeles convenientes á la cuenta, concluya ésta y la remita, siendo satisfecho de su trabajo por cuenta del empleado culpable; pues segun la declaracion de S. E., las cuentas debieron cerrarse y liquidarse en el estado que tenian al recibo del decreto de 23 de Diciembre, continuando el cobro de lo pendiente, á cargo de los mismos responsables, como administradores de aduanas, y asentándose los resultados de esta operacion en uno de la cuenta, para presentarlo á su debido tiempo.

NUMERO 1942.

Mayo 12 de 1838.—Ley.—Premio á los que en el tiempo que expresa, importen azogue que no sea de propiedad francesa, en buques neutros ó nacionales.

Art. 1. Durante el bloqueo, y seis me-

ses despues, los que importaren azogue en buques neutros ó nacionales, recibirán un premio de cinco pesos por cada quintal que introduzcan por los puertos y fronteras de la República, que les será abonado en las aduanas respectivas, por cuenta de cualquiera derecho que allí se cause.

2. Si el azogue que se presentare en los puertos de la República, fuere de propiedad francesa, no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, y además, caerá el efecto en la pena de comiso.

NUMERO 1943.

Mayo 17 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para habilitar puertos durante el bloqueo, bajo las bases que se le fijan.

Art. 1. El gobierno, en virtud de la facultad trigésima de las que le concede la cuarta ley constitucional, podrá habilitar los puertos que juzgue oportuno en ambos mares durante el bloqueo declarado por el comandante de las fuerzas francesas en el Golfo de México, bajo la base que todos los puertos que excedieren del número prefijado en el decreto de 12 de Febrero último, quedarán de nuevo cerrados á los seis meses despues de levantado el citado bloqueo.

2. Se establecerá en cada uno de los puertos que así se habiliten, una receptoría marítima, dependiente de la administracion de la aduana marítima más inmediata, ó cuya comunicacion sea más fácil.

3. Cada una de estas receptorías contará el siguiente número de empleados: un administrador, un oficial que hará veces de contador, un vista, dos escribientes, y un guarda almacén alcaide. Tres de estos empleados, por lo ménos, serán individuos de la aduana principal, y servirán estos destinos en comision. Los otros empleados serán cesantes, ó de los que fueron separados sin causa conocida en virtud de la provision hecha á consecuencia del decreto de 17 de Febrero del año próximo pasado.

4. Habrá en cada receptoría un resguardo compuesto de un cabo y seis guardas á caballo. Tambien habrá un destacamento de guarda costas de la compañía más inmediata, que auxiliará al resguardo, y que recibirá por este servicio una gratificacion.

5. El gobierno designará provisionalmente los sueldos de los empleados y resguardo.

NUMERO 1944.

Mayo 17 de 1838.—Circular.—Se habilitan los puertos que expresa, en virtud de la facultad que concede al gobierno el congreso general en esta fecha.

Art. 1. Quedan abiertos para el comercio extranjero los puertos de Alvarado, Tuxpan, Cabo Rojo, Soto la Marina é Isla del Carmen, en el Seno mexicano, y los de Huatulco y Manzanillo en el mar Pacífico.

2. Esta disposicion comenzará á tener efecto respecto á los puertos de Alvarado, Tuxpan, Soto la Marina é Isla del Carmen, desde el 15 de Julio próximo, y en cuanto á los de Cabo Rojo, Huatulco y Manzanillo, desde el 15 de Julio siguiente.

3. Las receptorías marítimas que conforme al mismo decreto de esta fecha deben establecerse en Alvarado y Tuxpan, dependerán de la aduana marítima de Veracruz; la de Cabo Rojo, de la de Santa Ana de Tamaulipas; la de Soto la Marina, de la de Matamoros, y la de la Isla del Carmen, de la de Campeche. Respecto á las receptorías de Huatulco y Manzanillo el gobierno dispondrá oportunamente la oficina de que deberán depender.

NUMERO 1945.

Mayo 18 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Cómo, y en qué número, han de remitirse por las autoridades militares las condenas de los reos sentenciados á presidio.

Habiéndose advertido la poca uniformi-

dad con que las autoridades militares remiten los testimonios de las condenas que tienen que hacer por los individuos que sentencian, y teniendo en consideracion lo dispuesto en supremas ordenes de 21 de Diciembre último, y 12 de Enero de este año, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer de V. E. sus ordenes para que los cuerpos de su cargo se arreglen para aquel acto al adjunto modelo, y que así como se previno que los tribunales civiles hiciesen por triplicado las condenas de sus reos, para mandar una con el conductor del causante, otra al ministro de lo interior, y la restante al mismo, para que por su conducto viniese al de mi cargo, así tambien los tribunales militares, formen igualmente tres para mandar una con el que escolte al reo, y de las dos restantes, por conducto de la comandancia general á donde corresponda, se enviarán á este Ministerio, el que cuidará de dirigir la que toca al de lo interior; en el concepto de que por ningun motivo se permitirá omitir los conductos demarcados, en el de que se hace indispensable el que V. E. recuerde que conforme á la orden de 16 de Febrero de 1774 corresponde á los señores comandantes generales designar el punto en que los reos de su jurisdiccion deban extinguir su tiempo, y en el de que hoy lo inserto al referido Excmo. Sr. ministro de lo interior, y á las autoridades dependientes de esta Secretaria, para que el uno haga las prevenciones consiguientes, y los demas cuiden de su exacto cumplimiento.

Y de la misma Suprema orden tengo el honor de trascribirlo á V. S. con el objeto indicado.

Y lo inserto á V. para su cumplimiento, acompañando la fórmula con que han de extenderse las condenas.

A., sargento, cabo ó soldado de tal cuerpo y compañía, autorizado por la Ordenanza general del ejército para actuar de escribano en la causa seguida contra B., de la que es juez fiscal el primer ayudante de tal batallon ó regimiento.

Certifico: Que el dia tantos de tal mes y año, se juzgó en consejo de guerra ordinario á B., por decreto del señor comandante general, que obra á fojas tantas, el que fué sentenciado á tal pena, como consta del proceso, á fojas tantas, y cuya sentencia á la letra, dice: (visto, hasta la firma del último vocal), Y habiendo pasado para la aprobacion al expresado señor comandante general, de conformidad con el parecer del señor asesor, fecha tantos, y decreto de tantos, que obra uno y otro á fojas tantas, ha dispuesto que B. vaya á extinguir los tantos años de presidio, á tal parte, contándosele dicho tiempo desde tal dia. (Si la sentencia fulminada por el consejo fuere modificada, revocada ó confirmada por tribunal superior, tambien se copiará á la letra la resolucion definitiva). Y para que le sirva de condena, y obre los efectos consiguientes, saqué la presente por mandado del señor juez fiscal, que consta por diligencia de tal fecha, á fojas tal, la que vá en tantas fojas útiles, rubricadas por mí, en tal parte, en tantos de tal mes y año, firmándola el repetido fiscal, con el infrascrito escribano de que doy fé.

Ante mí
Juez fiscal. Escribano.

FILIACION DEL REO.

B., natural de tal parte: vecino de tal lugar: de oficio tal cosa: estatura tal: edad tanta: estado tal: señas particulares, se por menorizarán con escrupulosidad: fué sentenciado por tal crimen, en tal fecha, y pasa á extinguir el tiempo de su condena al presidio de tal parte, en el que debe ser recibido y despedido al concluir su término, con las formalidades prevenidas en suprema orden de 21 de Diciembre de 1837.

Lugar y fecha.
V. B.
Fiscal. Escribano.

Art. 1. Durante el tiempo...

NUMERO 1946.
Mayo 23 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que las autoridades á quienes corresponda, puedan disponer de los buques que se den por de comiso, sin necesidad de consultar previamente al gobierno.

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 17 de Marzo último, en que se sirve insertarme la del juez de Distrito de Tabasco, de 24 de Febrero anterior, por la cual pide se le diga si la goleta Hamburguesa nombrada Oristella que cayó en la pena de comiso, es útil para la armada nacional, cuya consulta hace en virtud de superior disposicion expedida por este Ministerio, en 6 de Mayo de 836; S. E. se ha servido resolver que no siendo útil la mencionada Oristella para la armada nacional, se disponga de ella segun las leyes lo determinan; y que desde ahora quede sin efecto la citada superior disposicion, pudiendo disponer de los buques que sean decomisados, sin hacer la consulta que en ella se previene.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. de la misma suprema orden en contestacion, para su conocimiento y fines consiguientes.

NUMERO 1947.
Mayo 25 de 1838.—Ley.—Sobre empleados de la secretaria del consejo de gobierno, y sus sueldos.

Art. 1. Los empleados y sueldos anuales en la secretaria del consejo de gobierno, serán los siguientes:

Un oficial mayor.....	2.000 0
Un idem primero.....	1.300 0
Un idem segundo.....	1.200 0
Un escribiente.....	0.500 0
Un idem.....	0.450 0
Un idem.....	0.400 0
Un portero.....	0.400 0

2. El secretario del consejo será el jefe nato de esta oficina. Los oficiales se nom-

brarán por el gobierno á propuesta en terna del consejo para cada plaza, formándose estas ternas con cesantes ó empleados de igual ó mayor sueldo que el asignado á la plaza de que se trata, y cubriéndose las resultas de los segundos en su caso, precisamente con individuos de la clase de los primeros. Lo mismo se hará en lo sucesivo para proveer las resultas de ascensos, en los cuales se observará rigurosa escala; pero no podrá recaer el nombramiento en empleado de otra oficina, sino cuando no resulte perjuicio notable en el despacho de ésta, y la vacante pueda cubrirse sin nuevo gravámen del erario. Por esta vez el consejo podrá proponer para oficiales, y el gobierno nombrar á los que considere útiles de los que actualmente sirven en la secretaría del consejo, aunque su sueldo sea ménos. El consejo nombrará los escribientes y el portero á propuesta del secretario, sin necesidad de terna.

3. El gobierno auxiliará á esta oficina con el escribiente ó escribientes que el consejo le pida por medio de su presidente, cada vez que lo exija el recargo y urgencia del despacho.

4. El secretario, oyendo á los oficiales, formará el reglamento interior de la oficina, designando descuentos graduales de sueldos en proporcion á éstos, y en calidad de penas correccionales, por faltas simples voluntarias en el desempeño de las plazas que detalla el artículo 1º, lo presentará al consejo á la brevedad posible, y aprobado por el mismo, regirá provisionalmente entretanto lo revisa el congreso, á quien se pasará por conducto del gobierno para este efecto.

5. Los oficiales en sus faltas temporales, se sustituirán unos á otros, y lo mismo los escribientes, todos sin aumento de sueldo, por el orden y términos que prevenga el citado reglamento.

6. Cuando los escribientes y el portero no sean de la clase de los cesantes ó empleados, el consejo podrá removerlos por ineptitud ó faltas considerables en el des-

empeño de sus destinos, y que no sean criminales á juicio del mismo, previo informe del secretario, apoyado en el de dos oficiales, por lo ménos.

7. En las faltas criminales de cualquiera de los oficiales ó dependientes en el desempeño de sus plazas, el consejo pasará los comprobantes del hecho al juez competente por conducto del gobierno, quien pondrá desde luego el presuntó reo, á disposicion del mismo juzgado.

NUMERO 1948.

Mayo 25 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para gastos extraordinarios de guerra durante las desavenencias con Francia.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que durante las desavenencias con Francia, haga todos los gastos extraordinarios de guerra que se ofrezcan para la defensa de la República y conservacion del orden interior en ella.

2. El gobierno llevará por separado una cuenta de todos los gastos extraordinarios de guerra, y la presentará á su tiempo con las demas del año.

3. Los gastos que hubiere erogado el gobierno para el mismo objeto, hasta el dia 15 del presente, y que siendo legítimos no hayan podido aplicarse al fondo extraordinario de guerra por haberse agotado éste, se abonarán en la cuenta de que habla el artículo anterior.

NUMERO 1949.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos.

Para subvenir á las actuales urgencias del erario nacional, el gobierno puede imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos, repartibles en todos los Departamen-

tos, y en ellos por clases de la manera más equitativa; debiendo pesar sobre las propiedades urbanas y rústicas, el comercio, las profesiones, los oficios, los capitales impuestos ó en giro, y sobre objetos de lujo.

Y á fin de que el presente decreto tenga su debido cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar los artículos siguientes:

Art. 1. El arbitrio extraordinario á que se refiere el anterior decreto, se repartirá sobre las propiedades rústicas y urbanas, los capitales impuestos, los giros comerciales, los establecimientos industriales, las profesiones y ejercicios lucrativos, los sueldos y salarios, y los objetos de lujo. En decretos separados se fijarán las cuotas y los términos en que ha de ser impuesto el arbitrio sobre cada uno de sus objetos.

2. El total cobro de los arbitrios extraordinarios, deberá estar fenecido á los seis meses contados desde la publicacion en cada lugar, de los respectivos decretos reglamentarios á que se hace referencia en el artículo anterior, dividiéndose las exhibiciones de cada contribuyente, en tres plazos de á dos meses cada uno; pero en el primer plazo no comenzarán á colectarse los arbitrios sino hasta pasado un mes de la publicacion de este decreto; quedando destinado el mes primero, á la formacion de padrones y trabajos preparatorios de las oficinas.

3. El que exhiba dentro del primer plazo lo que corresponda á los tres, por cualesquiera de los objetos gravados, obtendrá en su favor la baja de seis y cuarto por ciento, sobre el total que debiera pagar.

4. El gobierno, con conocimiento de la cantidad, que concluidos los seis meses señalados en el artículo precedente, aun falte para el completo de los cuatro millones decretados, repartirá esa falta con arreglo á las bases determinadas por el congreso general.

5. Las oficinas que recauden el arbitrio extraordinario, serán las mismas que re-

caudaron las contribuciones directas decretadas en 30 de Junio, 5 y 7 de Julio de 836.

En los pueblos donde no haya empleado alguno en rentas, el respectivo administrador nombrará recaudador de su confianza y responsabilidad.

6. La actual administracion general de contribuciones directas de México, quedará de principal del Departamento de este nombre, y se dividirá en cinco secciones, una de pura contabilidad, y las restantes, recaudadoras, para facilitar la cobranza.

La seccion primera será la central: tendrá por jefe inmediato al contador principal, y sus atribuciones las siguientes. Primera: llevar la cuenta particular de la administracion. Segunda: coleccionar de las administraciones subalternas los datos necesarios para formar por ramos un estado de los productos mensuales del Departamento. Tercera: deducir de los padrones locales el general del Departamento. Cuarta: revisar las cuentas de los administradores subalternos, para el solo efecto de ver si están arregladas. Quinta: ejecutar todas las demas operaciones que ocurran, relativas á contabilidad, y á la concentracion de noticias de todo el Departamento.

La seccion segunda recaudará el arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, y sobre capitales impuestos.

La seccion tercera recaudará el arbitrio sobre giros mercantiles.

La seccion cuarta coleccionará el arbitrio sobre profesiones y establecimientos industriales.

La seccion quinta coleccionará el arbitrio sobre salarios y sobre los objetos de lujo.

7. El administrador principal, de acuerdo con el contador, distribuirá los trabajos de las secciones á los empleados que juzgue necesarios para cada una, encargándola al empleado que merezca su confianza, el cual hará las funciones de contador de la seccion con responsabilidad pecuniaria hacia los jefes, firmando los documentos que pertenezcan á la seccion.

8. Cada seccion llevará el libro, ó libros auxiliares que fueren necesarios para que en ellos se asienten inmediatamente los enteros.

9. En las capitales de los otros Departamentos, las administraciones principales de rentas, lo serán tambien para la recaudacion de arbitrios, y en ellas habrá igualmente una seccion central para la contabilidad, con las mismas funciones señaladas á la seccion central de México; y otra dedicada exclusivamente á la recaudacion; pero en Puebla, Guadalajara y en alguna otra poblacion, que por lo numeroso de ella se considere necesario, bajo la calificacion del jefe superior de Hacienda respectivo, se formarán dos secciones recaudadoras, distribuyendo en ellas los ramos.

10. Los administradores principales podrán pedir los empleados del Departamento que merezcan su confianza, para encargarse de las secciones recaudadoras; entendiéndose que los dependientes que no tienen manejo inmediato en los caudales, ni están sujetos, por consiguiente, á responsabilidad pecuniaria, deberán ser pagados por cuenta del administrador principal que perciba honorario por esta recaudacion, segun se dirá despues.

El empleado que pidiere la administracion principal respectiva, no podrá negarse, si no es que se encuentren graves y notorios inconvenientes al servicio de la oficina á que pertenezca.

11. En esta capital habrá un tesorero sujeto al administrador principal, que caucionará su responsabilidad, y recibirá de los causantes sus enteros por medio de un contador de moneda que pondrá en cada seccion recaudadora, con un llevador de libros para el asiento de las partidas y un mozo de servicio; siendo pecuniariamente responsables, el contador de moneda hacia el tesorero.

La Tesorería hará corte diario de caudales, confrontándolo con los asientos de la contaduría, sin que por motivo alguno pueda diferirse esta operacion.